



EB 2020/148

Resolución 184/2020, de 30 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GIZATZEN, S.A. contra el acuerdo de exclusión del “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial con infancia, juventud y familia en el municipio de Galdakao”, promovido por el Ayuntamiento de Galdakao.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de octubre de 2020 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GIZATZEN, S.A. contra el acuerdo de exclusión del “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial con infancia, juventud y familia en el municipio de Galdakao”, promovido por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: El día 21 de octubre se remitió el recurso al poder adjudicador y se le solicitó el expediente de contratación y el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La citada documentación se recibió en este OARC / KEAO el día 27 de octubre.



TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados el 30 de octubre, se han recibido el 11 de noviembre las alegaciones de AGINTZARI, SOCIEDAD COOPERATIVA DE INICIATIVA SOCIAL (en adelante, AGINTZARI).

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente, por ser una empresa licitadora y la representación de M. G. M. M., que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

En el supuesto que nos ocupa, la Mesa de contratación acordó excluir la oferta de la recurrente en su sesión de fecha 23 de septiembre de 2020, acuerdo que fue debidamente notificado con expresión de los recursos que contra el mismo procedían, por lo que la decisión es recurrible de conformidad con el 44.2 b) de la LCSP, que dispone que son impugnables los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos; en todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149 de la LCSP.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Galdakao tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Alegaciones de la recurrente

Los argumentos que alega la recurrente son, en síntesis, los siguientes:

- a) GIZATZEN cuenta con la experiencia mínima exigida en los pliegos por lo que cualquier consideración posterior que no forme parte de los mismos no puede ser tenida en cuenta, así que las especificaciones del informe de exclusión sobre que la experiencia previa y la competencia técnica del contratista deben serlo respecto al contrato en cuestión, constituyen una extralimitación valorativa. Lo importante en la prestación del servicio se refiere al contenido de la prestación, sin que la edad y condición del destinatario del servicio pueda ser considerado como un elemento esencial por no haber sido una exigencia específica de los pliegos.
- b) GIZATZEN ha demostrado experiencia para la gestión de servicios de similar naturaleza, en cuanto al servicio de personas dependientes, contando con capacidad organizativa para asumir y dirigir al personal subrogado, que es lo que se requiere en los pliegos. Así, ha acreditado disponer del código CPV exigido (85320000-8: Servicios Sociales). A este respecto, la doctrina administrativa considera que, en la solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios, para determinar que un contrato es de igual o similar naturaleza, el PCAP podrá

acudir al CPV o similar y, en defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos CPV.

c) Finalmente, solicita la anulación del acuerdo de exclusión de la proposición.

SÉPTIMO: Alegaciones de AGINTZARI

AGINTZARI, adjudicataria del contrato se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) Se ha vulneración el límite a la integración de la solvencia por medios externos ya que GIZATZEN no acredita (i) la disponibilidad real de los medios externos (ii) una mínima aptitud o solvencia con medios propios y (iii) la presentación del DEUC de la empresa cedente.

b) La cláusula 21.2.a) del PCAP exige servicios de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato y la cláusula 1.1 del PCAP establece que constituye el objeto del contrato el servicio de intervención socioeducativa y psicosocial en el municipio de Galdakao, y la Cláusula 1.3 que la población destinataria es la infanto-juvenil de 0 a 21 años en situación de vulnerabilidad a la desprotección infantil leve o moderada, susceptible de mejorar a través de una intervención socioeducativa y psicosocial. Sin embargo, la recurrente considera que ha de incluirse cualquier tipo de experiencia en prestación de servicios sociales.

c) La experiencia aportada como solvencia no se refiere a servicios análogos o similares ya que (i) se trata de la atención de personas mayores en servicio de asistencia domiciliaria y en gestión de residencias, que es otra tipología de servicios sociales, diferente a la del objeto del contrato que tiene un régimen jurídico propio y con una finalidad asistencial, no de intervención socio-educativa (ii) la gestión de un servicio de estas características no se limita a asumir y dirigir el personal a subrogar, sino que ha de aportar un valor añadido (cláusula 6 del PPT).

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso con los siguientes argumentos:

- a) La recurrente considera que la experiencia en atención a personas mayores puede considerarse similar a la que se refiere a menores y no considera que la edad y condición del destinatario deba ser considerado como un elemento esencial. Sin embargo, tanto la cláusula 1 del PCAP como todo el PPT dejan clara la especificidad del servicio.
- b) El procedimiento técnico de intervención desde los servicios sociales municipales para la atención a las situaciones de desprotección infantil (instrumento BALORA) difiere del de la intervención de servicio de ayuda a domicilio y del de la intervención de personas mayores en servicio residencial y los usuarios de ambos servicios son diferentes.
- c) En cuanto a los certificados aportados con fecha 4 de agosto de 2010, (i) el certificado del Ayuntamiento de Tarrasa aporta datos de los años 2012 a 2016, pero no de los tres años anteriores a la fecha de finalización de la presentación de ofertas (9/2/2020), (ii) el certificado del Ayuntamiento de Muskiz, además de ser un servicio de intervención psicosocial, se refiere a un contrato iniciado el 1 de enero de 2020, al igual que el de Zierbena.
- d) La Resolución 69/2014 del OARC / KEAO no es aplicable al caso porque se refería a la impugnación de una cláusula del PCAP y en el presente contrato los pliegos han sido asumidos por la licitadora.
- e) En lo que respecta a la acreditación de la experiencia similar en referencia a los primeros dígitos del PCV, ello únicamente es posible si no se concreta la experiencia en el PCAP

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El análisis del recurso debe partir de las cláusulas contractuales relevantes para la resolución de la cuestión planteada, que son las siguientes:

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES

1.- OBJETO DEL CONTRATO.

1.1.- DEFINICIÓN: Constituye el objeto del presente contrato la prestación del Servicio de Intervención Socioeducativa y Psicosocial en el municipio de Galdakao, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Prescripciones Técnicas.

(...)

21.- SOLVENCIA, CLASIFICACIÓN, HABILITACIÓN Y ADSCRIPCIÓN DE MEDIOS

(...)

• Técnica o profesional. Requisito(s):

a) Se acreditará mediante la relación de los principales servicios efectuados en los tres últimos años, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato ([156.545,45 euros](#)).

Los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando la destinataria sea una entidad del sector público o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por éste o, falta de este último certificado, mediante una declaración del o la empresaria.

PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS

(...)

3. POBLACIÓN DESTINATARIA

Las personas destinatarias del Servicio de Intervención Socioeducativo y Psicosocial serán:

- La población infanto-juvenil de 0 a 21 años en situación de vulnerabilidad a la desprotección, o desprotección infantil leve o moderada, susceptible de mejorar a través de una intervención socioeducativa y psicosocial.
- Familias con al menos una persona menor de 21 años su cargo, en situación de crisis, desestructuración familiar y/o falta de competencia parental que sean susceptibles de mejorar mediante un apoyo socioeducativo y/o psicosocial.

En síntesis, la cuestión planteada en el recurso consiste en determinar si el umbral de experiencia se halla suficientemente determinado en el PCAP y, en el caso de que así se determine, si los certificados presentados lo satisfacen. A

continuación, se expresan las consideraciones de este Órgano sobre esta cuestión.

a) Sobre la solvencia técnica o profesional exigida en el PCAP

La recurrente reprocha la conculcación del fondo parcialmente reglado de la cláusula de solvencia, pues considera que la alegación del poder adjudicador de que la experiencia debe serlo en servicios de intervención socioeducativa y psicosocial es una extralimitación a lo especificado en el PCAP y que si la pretensión del poder adjudicador era la de exigir a los licitadores que acreditasen dicha experiencia específica debería haberlo indicado en los pliegos.

El umbral de experiencia requerido al licitador como un requisito de aptitud para participar en el procedimiento de adjudicación del contrato figura en la cláusula específica 21 del PCAP y consiste en la experiencia en servicios “de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato”, con el límite temporal de que hayan sido efectuados “en los tres últimos años” y el límite económico de que el “importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato (156.545,45 euros)”. Como se puede observar la cláusula no contiene una mención de la experiencia específica solicitada, sino que se remite a prestaciones iguales o similares al objeto del contrato. Consecuentemente, la cuestión de fondo estriba en determinar si la experiencia en otro tipo de servicios sociales puede ser considerada como igual o similar a los servicios de intervención socioeducativa y psicosocial, que son los demandados en el contrato y para ello se precisa examinar el PPT con la finalidad de dilucidar cuales son las prestaciones solicitadas.

El servicio de intervención socioeducativa y psicosocial solicitado consiste según se especifica en la cláusula 2 del PPT, en un conjunto de prestaciones de apoyo socioeducativo y/o psicosocial –de carácter individual, familiar y/o grupal- que puede desarrollarse tanto en el domicilio familiar (educación doméstica, intervención familiar básica) como en el entorno comunitario (educación de calle, intermediación sociocultural).

Los objetivos generales de este servicio son (cláusula 2 del PPT):

- a) Detectar de manera precoz y prevenir situaciones de riesgo que afectan a la población infantil y juvenil y que pueden desencadenar en conductas de inadaptación o en situaciones de desprotección o abandono.
- b) Apoyar a las familias en el desempeño de su labor educativa y de socialización de sus miembros, mediante una acción psico-socioeducativa, con el fin de garantizar un adecuado marco de desarrollo para los/las menores en riesgo.
- c) Capacitar a las personas usuarias para que adquieran y desarrollen capacidades (actitudes, aptitudes, conocimientos, criterios, pautas, habilidades) personales, familiares o grupales, que favorezcan su desenvolvimiento autónomo, su inclusión social y la adecuada convivencia en el medio familiar y comunitario.
- d) Promover el cambio en la organización familiar y en la relación que sus miembros tienen entre sí y con el entorno, favoreciendo el desarrollo de sus potencialidades y la adquisición de autonomía.
- e) Apoyar a las familias en sus fortalezas/capacidades y en los procesos de responsabilización de sus miembros, sustituyendo hábitos, conductas, percepciones, sentimientos y actitudes que resulten inadecuados por otros más adaptados.
- f) Garantizar una intervención coordinada con otros agentes sociales que se relacionen con las familias desde otros ámbitos.
- g) Favorecer el acceso de las familias a las redes y recursos normalizados de la comunidad.

Las actuaciones concretas solicitadas a realizar consisten en (cláusula 6.b) del PPT)

A) Apoyo técnico y colaboración con los/as profesional de los Servicios Sociales Municipales:

- En los procesos de investigación y valoración de las situaciones de riesgo detectadas en el municipio y en el desarrollo y seguimiento de los planes de atención individual.
- En la detección de factores de riesgo, dificultades y problemáticas que afectan a la infancia, a la adolescencia y a las familias, en colaboración con los recursos de la comunidad.
- En el diseño de proyectos, actividades y acciones estratégicas dirigidos a determinados sectores de la población, a barrios-zonas del municipio o a recursos específicos de la comunidad.

B) Intervención directa:

- Elaboración y desarrollo de proyectos individuales para la atención de personas menores en situación de riesgo y o vulnerabilidad a la desprotección y sus familias.
- Planificación, elaboración y desarrollo de proyectos grupales destinados a personas menores en situación de riesgo y o vulnerabilidad a la desprotección ya sus familias.
- Diseño y desarrollo de proyectos y actividades grupales con personas menores, familias o profesionales de los recursos comunitarios que realizan intervención con estos colectivos, destinados a la prevención de las situaciones de riesgo y a la detección precoz.

La población a la que van destinados los servicios a realizar son (cláusula 2 del PPT)

- La población infanto-juvenil de 0 a 21 años en situación de vulnerabilidad a la desprotección, o desprotección infantil leve o moderada, susceptible de mejorar a través de una intervención socioeducativa y psicosocial.
- Familias con al menos una persona menor de 21 años su cargo, en situación de crisis, desestructuración familiar y/o falta de competencia parental que sean susceptibles de mejorar mediante un apoyo socioeducativo y/o psicosocial

b) La experiencia alegada por la recurrente

Por su parte, las referencias aportadas inicialmente por la recurrente son las siguientes:

.- Certificado expedido por la Secretaria General del Ayuntamiento de Abanto Zierbena en el que se expresa que OHL servicios Ingesan, S.A. ha prestado el Servicio de Ayuda a Domicilio, siendo los datos del servicio los siguientes: de mayo a diciembre de 2018 un total de 13.435,25 h y un importe de 374.326,88 €, con 70 personas usuarias y de enero a abril de 2019 por un total de 6.183,47 € y un importe de 172.281,36 €.

.- Certificado del Secretario General accidental del Ayuntamiento de Puerto Real que certifica que OHL servicios Ingesan, S.A. ha sido adjudicataria del servicio municipal de ayuda a domicilio (CPV 85300000) por un importe que asciende a 31 de diciembre de 2018 a 1.400.901,00 €.

.- Certificado del Secretario Interventor accidental del Ayuntamiento de Chillón que manifiesta que la UTE Residencia de Chillón, formada al 80 % por la empresa OHL servicios Ingesan, S.A. y al 20 % por Asociación edad dorada mensajeros de la paz, es adjudicataria del contrato de gestión del servicio público de la Residencia Municipal de personas mayores de Chillón,

comenzando su ejecución el 1 de agosto de 2014 por un importe de adjudicación de 304.799,82 € año (CPV 85311000-2 y 85311100-3).

Posteriormente, en fase de subsanación de esta documentación se presentan tres certificados nuevos de los que únicamente se menciona el primero, porque de los otros dos no se discute el motivo de rechazo basado en que el importe de lo certificado es inferior al exigido en el PCAP.

Los dos primeros certificados, al igual que el presentado en la fase de subsanación, versan sobre la ejecución de contratos de servicios de ayuda a domicilio y el tercero sobre la gestión de una residencia para personas mayores que figuran clasificados en el Catálogo y cartera de prestaciones y Servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales (artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales) como un servicio social de atención primaria en el caso de los dos primeros y como una prestación de centro residencial el tercero. Conforme a la información que figura en el Anexo I al Decreto 185/2015, de 6 de octubre, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco, el servicio de ayuda a domicilio (1.2) consiste en ayudar a la persona usuaria en situación de dependencia, o riesgo de dependencia, a permanecer en su domicilio, ofreciéndole una ayuda de atención doméstica y personal que posibilite su desenvolvimiento en el propio domicilio y su integración en el entorno comunitario y que consiste, fundamentalmente, en mantener o mejorar la autonomía personal, prevenir el deterioro y compensar la pérdida de autonomía, prestándoles ayuda parcial o total para realizar actividades básicas de la vida diaria, necesarias para su cuidado personal, y/o actividades instrumentales de la vida diaria y cuya población de destino son las personas en situación de dependencia, o riesgo de dependencia. Por su parte, los centros residenciales para personas mayores (2.4.1) son los destinados a servir de vivienda habitual o permanente y, en su caso temporal, a personas mayores en situación de dependencia en Grados II y III – y excepcionalmente en grado I - que no pueden satisfacer adecuadamente sus necesidades en su entorno habitual, o en alternativas de alojamiento de carácter más ligero, por requerir apoyos de mayor intensidad, ofreciéndose en estos centros una atención integral y continua. Su objetivo fundamental es garantizar a las personas usuarias los

cuidados y la asistencia personal necesaria para realizar las actividades de la vida diaria, tratando de mantener su autonomía personal y la población destinataria y la población destinataria son las personas en situación de dependencia (Grado II y III y, con carácter excepcional, Grado I) mayores de 65 años.

c) Sobre la similitud o igualdad de la experiencia alegada y la solicitada en el PCAP

Contrastados los objetivos, prestaciones y población destinataria del contrato con los de los servicios alegados por la recurrente, este OARC / KEAO considera que ninguno de estos tres servicios guarda similitud con las prestaciones demandadas en el contrato por las razones que se exponen a continuación:

- 1) Los servicios alegados por la recurrente van dirigidos a personas dependientes y las actuaciones que se efectúan en el marco de estos servicios sociales se hallan relacionadas con el cuidado y asistencia personal, tales como labores de higiene personal, ayuda a vestir, movilizaciones o mantenimiento del entorno de la persona, bien en el propio domicilio bien en un centro residencial. Por el contrario, las actuaciones solicitadas en el contrato van destinados a menores de edad y familias, pero con el objetivo final de la protección de los derechos del menor (si bien el servicio del contrato abarca hasta los 21 años) y las actuaciones solicitadas están orientadas a detectar el riesgo de lesión de tales derechos y a disminuir en una fase temprana tal riesgo y las dificultades que obstaculicen el desarrollo personal, familiar, social, educativo o el bienestar del menor mediante diversos tipos de intervenciones, diferentes del cuidado personal o del sanitario. Consecuentemente, al igual que en su momento concluyó correctamente la Mesa de contratación, no se observa analogía entre los objetivos, finalidades y actuaciones de los servicios alegados y el demandado en el contrato.

- 2) En contra de lo alegado por la recurrente, no nos hallamos ante un supuesto de hecho similar al analizado en la Resolución 69/2014 del OARC / KEAO, ya que en ésta se impugnaban los pliegos del contrato, a diferencia del supuesto que nos ocupa en el que los pliegos han sido asumidos y acatados por las partes y porque se consideró que las actuaciones y los medios a utilizar que se llevan a cabo en servicios como los centros residenciales para personas mayores, personas discapacitadas, con enfermedad mental o de menores de edad entre, otros, no tienen por qué ser totalmente ni en todos los casos ajenos a las medidas de seguridad que se requieren para la gestión de un servicio de Centros de Acogida Inmediata. Por el contrario, en el supuesto que nos ocupa, tal y como se ha expuesto en el apartado 1) anterior, se considera que los medios y actuaciones de los servicios alegados y el demandado en el contrato no son análogos.
- 3) La recurrente alega que goza de la experiencia y capacidad organizativa suficiente para asumir y dirigir al personal de subrogación. No obstante, no es ésta la solvencia técnica exigida, sino aquella que demuestre la capacitación técnica del operador económico para ejecutar el contrato con un nivel adecuado de calidad a través de la ejecución satisfactoria de contratos de objeto igual o similar al que nos ocupa. Además, no debe olvidarse que la coordinación o dirección de los medios humanos, al igual que de los materiales, para la correcta ejecución de los bienes, obras o servicios demandados en los contratos públicos es algo consustancial o inseparable de la noción de operador económico. Llevado el argumento de la recurrente al absurdo, implicaría que lo relevante fuera el haber sido adjudicatario de contratos en los que hubiera personal a subrogar y no el tipo de servicio ejecutado, lo que implicaría que se pudiera licitar, por ejemplo, a un contrato público de seguridad aportando la experiencia en contratos públicos de limpieza (sectores en los que es habitual que opere la subrogación de trabajadores).
- 4) Finalmente, debe ser desestimada la alegación de la recurrente de que la coincidencia de los tres primeros dígitos de la CPV de los servicios cuya

experiencia acredita con los del contrato es suficiente para acreditar la igualdad o similitud de todos ellos. Este OARC /KEAO ha manifestado en su Resolución 7/2020 que, a falta de precisión en los pliegos de lo que se debe considerar como servicio de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, se debe estar, en principio, a lo que dispone el artículo 90.1.a) de la LCSP segundo párrafo en lo referente a que “Para determinar que un trabajo o servicio es de igual o similar naturaleza al que constituye el objeto del contrato, en defecto de previsión en el pliego, se atenderá a los tres primeros dígitos de los respectivos códigos de la CPV”, pero que esta regla no opera de forma automática, sino que se deben contrastar los servicios certificados con las prestaciones definidas en las bases de la licitación al objeto de examinar la existencia o no de similitud material. En el supuesto que nos ocupa este parámetro de contraste ha sido completado con el análisis del régimen jurídico del servicio, que regula su contenido de forma precisa y específica, con la conclusión que figura en el apartado 1) de que no nos hallamos ante servicios análogos.

d) Conclusión

A la vista de todo lo expuesto, el recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por GIZATZEN, S.A. contra el acuerdo de exclusión del “Servicio de intervención socioeducativa y psicosocial con infancia, juventud y familia en el municipio de Galdakao”, promovido por el Ayuntamiento de Galdakao.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2020ko abenduaren 30a

Vitoria-Gasteiz, 30 de diciembre de 2020